



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 225/2014 TAD**

En Madrid, a 30 de enero de 2015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. X, en su condición de Presidente del Club U. F., contra la resolución de 18 de noviembre de 2014 del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto (FEB).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**I.-** En fecha de 15 de octubre de 2014 tuvo lugar el encuentro de la Liga Femenina de Baloncesto entre los equipos Club U. F.y C. L. S. En el informe anexo al acta del partido, el árbitro hizo constar textualmente lo siguiente: “Una de las señales luminosas de 24 segundos de una canasta no funciona”.

**II.** A la vista del acta arbitral, con fecha de 23 de octubre de 2014, el Juez de Competición de la Liga femenina, dictó resolución sancionando al Club U. F. con multa de ciento cincuenta (150) euros como responsable de la infracción leve tipificada en el artículo 47 c) del Reglamento Disciplinario de la FEB consistente en el incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego.

**III.-** Mediante escrito de 31 de octubre de 2014, el Club U. F. interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la FEB que en la resolución de 18 de noviembre, ahora combatida ante este TAD, confirmó la sanción impuesta por el Juez de Competición.

**IV.-** Mediante escrito de 4 de diciembre de 2014, con entrada en este Tribunal el mismo día, el Sr. X interpone el presente recurso.

**VI.-** Por medio de Providencia de 4 de diciembre de 2014 este Tribunal comunica a la FEB la interposición del recurso, remitiendo copia y concediendo plazo de ocho días hábiles para que envíe a este TAD informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y el expediente original debidamente foliado de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

**VII.-** Con fecha 16 de diciembre de 2014 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por el Comité de Apelación de la FEB y el Expediente debidamente foliado.

**VIII.-** Mediante escrito de 18 de diciembre de 2014 se le comunica al recurrente la posibilidad de que se ratifique en su pretensión o formule las alegaciones que considere oportunas en plazo de diez días, y, para ello, se le acompaña el Informe remitido por la FEB, poniendo a su disposición para consultar, durante dicho periodo, el resto del expediente.

**IX.-** Mediante escrito de 26 de diciembre de 2014, la recurrente hace llegar al Tribunal Administrativo del Deporte escrito de ratificación en los términos del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.**- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**TERCERO.**- La controversia planteada ante este TAD tiene origen en el anómalo funcionamiento de la señal luminosa de 24 segundos de una canasta, la cual, según se consigna en el acta del encuentro, sin mayor precisión ni detalle contextual, “no funciona”, hecho que el club imputa a circunstancias sobrevenidas e imprevistas como pudieran ser las vibraciones de la bocina o un golpe con un balón que provocaron que la lámpara se aflojase y ello afectara al contacto, motivo por el que pretende la aplicación de la causa de exención de responsabilidad prevista en el artículo 27 del Reglamento Disciplinario de la FEB.

La entidad sostiene que la señal funcionaba correctamente al inicio del encuentro y que la anomalía se produjo durante el desarrollo del partido sin que ningún responsable del club advirtiese tal circunstancia ni los colegiados hicieran indicación alguna para que fuera subsanado el defectuoso funcionamiento.

El origen imprevisible de la anomalía, sostenido por el club, es el que le condujo en sede federativa y ahora ante este TAD a pretender la aplicación de la eximente de “fuerza mayor” del citado artículo 27 del Reglamento Disciplinario.

En su resolución, el Comité de Apelación desestimó tal pretensión en los siguientes términos:

“En efecto, de la definición del Código Civil de fuerza mayor contenida en su artículo 1.105 en el sentido de que se considera tal “(...) *aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos fueran inevitables*”, no podemos considerar que el evento que ahora se sanciona tenga tal carácter, no pudiendo por ello aplicarse la eximente que se solicita”.

En el Informe del Comité de Apelación, que acompaña al expediente, el órgano disciplinario federativo confirma su criterio cuando plantea que “El Club U. F. reconoce tanto ahora como en apelación que de haberse detectado que una señal luminosa dejó de funcionar hubiera podido repararla” para concluir que “por lo tanto, es un suceso que no era inevitable”. Y abunda, “el Club U. F. estaría reconociendo que el hecho que da lugar a la sanción no podría ampararse en la eximente de fuerza mayor ya que no era inevitable al haberse podido reparar durante el encuentro”.

Sin embargo esta interpretación de lo que haya de considerarse como fuerza mayor no se puede compartir desde el momento en el que el comité federativo está determinando la inevitabilidad de un suceso en función de la posibilidad de paliar sus consecuencias. A juicio del comité, el acontecimiento no puede calificarse como inevitable porque la señal hubiera podido repararse durante el encuentro tal como señalan en sus alegaciones los responsables de la entidad. Sin embargo, a juicio de este TAD deben separarse nítidamente los hechos, sucesos o contingencias que por su propia naturaleza sean inevitables de la posibilidad de que sus consecuencias puedan ser paliadas o reparadas. Así, tal como indica la recurrente en su escrito de recurso, a título ilustrativo, el hecho de que un vehículo cuente con una lámpara de recambio no convierte en inevitable que la bombilla de un automóvil se funda.

En efecto, el suceso acontecido durante la disputa del encuentro, según el relato de la recurrente, no combatido en las instancias federativas ni contradictorio con el acta arbitral, consistió en que una vez iniciado el encuentro sobrevino, por un motivo desconocido, y ajeno al control de la entidad deportiva (balonazo, aflojamiento por la vibración de la bocina u otras hipótesis), un funcionamiento anómalo de la señal de lanzamiento.

Obviamente, en el caso de que tal anomalía se hubiera presentado desde el inicio del encuentro tanto los oficiales de mesa, en particular el Operador de 24” que tiene atribuida, entre otras, la función de comprobar el buen funcionamiento del dispositivo (Manual del oficial de Mesa de la FEB, que reproduce el artículo 10 del Apéndice de Equipamiento), como los árbitros, a quienes compete la aplicación durante los encuentros de las Reglas de juego y demás normas (artículo 55.1 de del Reglamento General y de Competiciones de la FEB), hubieran advertido tal

circunstancia y hubieran exigido su subsanación, pero no se discute ni es objeto de debate, pese a la parquedad de la alusión del acta, que al inicio del partido funcionaba con normalidad. De lo anterior hay que concluir que en el momento de comienzo del encuentro el Club disponía del equipo técnico necesario para la disputa del partido, tal como exige el artículo 102 c) del Reglamento General y de Competiciones de la FEB, y precisamente su incumplimiento, imputado al club recurrente, se tipifica como infracción leve en el artículo 47 c) del Reglamento Disciplinario de la FEB.

Una vez iniciado el encuentro se produce la inevitable anomalía, que parece, no fue advertida por los responsables del club y sí por los árbitros, a tenor del acta, pero no se le concedió relevancia o entidad suficiente como para solicitar al delegado de campo su subsanación. Incluso de haberse advertido por parte de los representantes del club, cualquier reparación debería ser autorizada por los árbitros, a quienes se atribuye la máxima autoridad dentro del terreno de juego (artículo 55.1 del Reglamento General y de Competiciones de la FEB), de forma que sin la intervención arbitral la señal no hubiera podido repararse. De esta manera, tampoco puede compartirse el argumento contenido en el informe del comité de apelación cuando señala que “si el club local hubiera prestado una mínima diligencia podría haber apreciado el mal funcionamiento de la señal luminosa y (...) haberla reparado en aquél momento”.

Así, tan sólo en el supuesto de que los colegiados hubieran solicitado su reparación, y esta no se hubiera llevado a efecto, podría obviamente haberse planteado la exigencia de responsabilidades disciplinarias por el incumplimiento de la citada obligación del artículo 102 c) del Reglamento de General y de Competiciones, pero esta es una circunstancia que no se produjo y el acta arbitral se limita a reflejar una anomalía sobrevenida e inevitable que debe quedar eximida de sanción al amparo del artículo 27 del Reglamento de Disciplina de la FEB que entre las causas eximentes de responsabilidad contempla la fuerza mayor.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

## **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso presentado por D. X, en su condición de Presidente del Club U. F., contra la resolución de 18 de noviembre de 2014 del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto (FEB), declarando nula la misma.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO